



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, por medio del presente pasó al despacho proceso Ordinario laboral de primera instancia, el cual se encuentra para realizar control de legalidad. Provea. -

El Carmen de Bolívar, 15 de mayo de 2023.

**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BARRIOS**  
ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6.

<p><b>TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.</b> <b>RADICADO NO: 13244-31-89-002-2019-00125-00</b> <b>DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA CHAMORRO TORRES.</b> <b>DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL GIOVANI CRISTINI DE EL CARMEN DE BOLIVAR.</b></p>
--

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.** El Carmen de Bolívar, quince (15) de mayo de 2023.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisando el expediente, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 132 del código general del proceso<sup>1</sup>, se realizó control de legalidad y observa el Despacho que en el presente proceso, se avizora que la actora a través de apoderado judicial, pretende que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo, en atención a las sucesivas prórrogas de órdenes de prestación de servicio a partir del año 2009, al 30 de diciembre de 2018, en el cargo de citohistologa de la entidad demanda, durante la duración de las extensivas prórrogas manifiesta que cumplió horario de 12 horas, recibía órdenes por parte de un coordinador general designado por la demandada y percibía unos honorarios, razón por la cual solicita ante esta judicatura la existencia del vínculo laboral o contrato realidad de trabajo.

Por otro lado, luego de un estudio minucioso de las pretensiones de la demanda, es menester traer a colación el Auto 492 de 2021, de la honorable Corte Constitucional, por medio del cual se resuelve un conflicto de competencias entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral, en un caso de iguales particularidades, estableciendo lo siguiente:

*La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un*

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “**está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**” y de asuntos “**relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado**”.

De esta manera, se encuentra claramente determinada la jurisdicción que debe dirimir las controversias contractuales entre un particular y una entidad estatal, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 104 del CPACA<sup>2</sup>, ya que dicho reconocimiento se origina de la sucesivas renovaciones de una orden de prestación de servicio, para lo cual la misma autoridad judicial arriba mencionada en auto 790 de 2022, estableció que:

Regla de decisión: “[d]e conformidad con lo señalado, la Corte concluye que según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

De esta forma, se observa de manera clara una falta de competencia por parte de esta judicatura para conocer el asunto referenciado, atendiendo el factor subjetivo y funcional, por la calidad de la parte demandante y la entidad demandada, de esta forma carece este juzgador de competencia para conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General Del Proceso, siendo improrrogable la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, así se declarará y se ordenará remitir el presente expediente a la oficina de apoyo judicial (REPARTO) de la jurisdicción contenciosa administrativa de la ciudad de Cartagena, para su asignación ante los jueces correspondientes. Siendo así las cosas este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** por los factores objetivo y funcional en la presente demanda instaurada por la señora **LILIANA MARGARITA CHAMORRO TORRES** contra la **ESE HOSPITAL LOCAL GIOVANI CRISTINI DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, por lo expuesto anteriormente, en consecuencia, se rechaza esta última.

**SEGUNDO: ENVÍESE** la demanda y sus anexos por secretaria, a la oficina de apoyo judicial (REPARTO) de lo contencioso administrativo de la ciudad de Cartagena, para su reparto ante los jueces respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

**Firmado Por:**  
**Alexander Severiche Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**El Carmen De Bolivar - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0735e038bb072878a15ddaf1858749493767cb60a628e7e6b864e86e18817d94**

Documento generado en 15/05/2023 02:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**